

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2019 - 00165 DE SANDRA MILENA GAITÁN MURCIA CONTRA VANTI SA ESP, vinculada: GAS INSTRUMENTS SAS y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA GAITÁN MURCIA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, servicios públicos y petición vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello se revoque las órdenes de pago No. 200580879 - 23822528 y 200785748.

Como fundamento de su petición sostuvo que desde el 30 de junio de 2011 Vanti SA ESP, suministra el servicio público de gas domiciliario al inmueble ubicado en la dirección Calle 38 A SUR # 72 J- 57 L01 mediante contrato No. 23822528, del cual es suscriptor Rodrigo Ernesto López Marín.

Afirmó que desde el 01 de abril de 2016 es propietaria y administradora del establecimiento de comercio "*Lavandería Lavaseco Express de Colombia*" ubicada en la dirección de la referencia, y de la cual el 15 de febrero de 2020 la accionada realizó visita de inspección al medidor "*EA - tipo - 75 - 11 - 5 No. 7511001922 con lectura de 20.450 m3*", destinado al uso de la actividad comercial de lavandería.

Señaló que el técnico realizó inspección al medidor del cual encontró irregularidades por lo cual dijo ser necesario retirarlo, así mismo que en revisión de fecha 19 de febrero de 2020 asistió al laboratorio de inspección Gas Instruments SAS, del cual le manifestaron que el medidor no se encontraba adulterado.

Manifestó que el día 15 de mayo de 2020 recibió notificación por parte de la accionada en la cual le informan que del documento de hallazgos CF No. 200580879-23822528 por las irregularidades encontradas en el medidor de la referencia, no se registró el consumo correcto durante los 5 meses anteriores a la anomalía por lo cual dicho consumo no facturado ascendía a la suma de \$ 10.976.390.

Declaró que de su respuesta enviada el día 18 de mayo de 2020 al correo electrónico dispuesto para este tipo de asuntos, recibió el 19 de mayo comunicado del cual le manifestaron que obtendría una respuesta dentro de 15 días hábiles.

Adujo que el 22 de mayo de 2020 recibió físicamente factura de cobro No. CF-200785748 por valor de \$ 10.976.390 con fecha de pago oportuno el día 28 de mayo de 2020, en la cual se informa que no se realizó pronunciamiento alguno, sin tener en cuenta el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020.

Sostuvo que el día 27 de mayo de 2020 radicó por medio electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación ante la accionada Vanti SA ESP, de la cual recibió respuesta el 02 de junio de 2020 en la que se indica que no procede el recurso presentado, toda vez que los comunicados son de carácter informativo de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de

2011, además de no acreditar el interés que le asiste para reclamar teniendo en cuenta el certificado de matrícula de persona natural expedido por cámara y comercio.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 12 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de Gas Instruments SAS y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El día 15 de junio de 2020, el Juzgado mediante oficios enviados a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **VANTI SA ESP**

En su escrito de contestación, informó que suministra el servicio de gas natural domiciliario al inmueble ubicado en la dirección Cll 38 A SUR No. 72J-57-L01 de Bogotá desde el 30 de junio de 2011, por lo que se generó contrato No. 23822528 con destinación a uso comercial del cual es suscriptor Rodrigo Ernesto López Marín.

Aclaró que el 15 de febrero de 2020 realizó visita de inspección, encontrando que el medidor de Marca - ea - tipo - 75-11-5 - número 7511001922 con lectura 20.450 m3, presentó anomalías de *“sellos rotos, tornillos manipulados y capacidad inferior a la ci”*, además de encontrar una carga instalada al medidor 265.468 BTU2.

Indicó que, de la referida visita, señaló citación a la accionante Sandra Milena Gaitán Murcia para asistir al laboratorio para presenciar la inspección interna y externa del medidor, por lo que retiró el medidor e instaló otro provisional.

Adujo que el 19 de febrero de 2020 realizó prueba técnica al medidor de la referencia en presencia de la accionante y del cual se obtuvo como resultado de su parte externa no conforme por deformación en cabida de tornillos y la ausencia de tornillo de seguridad del lado superior derecho, en su parte interna y en prueba de exactitud *“medición”* ninguna observación.

Sostuvo que, el consumo promedio en los últimos 6 meses no guarda ninguna relación con el consumo de la actividad *“604-lavandería”*. Igualmente, dijo que el medidor presentó anomalías internas y externas, ya que el medidor se halló manipulado por lo que desde el punto de vista técnico no se encontraba contabilizando el volumen de gas real.

Por lo anterior, manifestó que el 08 de abril de 2020, emitió documento de hallazgos CF 200580879 - 23822528 mediante el cual se informó los hechos a investigar, las pruebas practicadas y su resultado, por lo que se determinó el incumplimiento del contrato en las cláusulas 18 y 25, asistiendo así a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar durante el tiempo de permanencia del servicio.

Explicó que de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede ningún recurso sobre los documentos de hallazgos.

Advirtió que, como el usuario, suscriptor o propietario no hizo pronunciamiento alguno, el 21 de mayo de 2020 expidió documento de facturación CF-200785748 - 23822528 y factura No. G200068964 adjunta por la suma de \$10.976.390, informando que al usuario, suscriptor o

propietario podría ejercer los mecanismos de defensa previstos en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, a través de ejercicio del derecho de petición y de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la respuesta que emita la empresa.

Anotó que los días 19 y 28 de mayo la accionante en calidad de usuaria del servicio, presentó escrito contra el documento de hallazgos y Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el documento de facturación.

Declaró que de acuerdo con el trámite de la ley 142 de 1994 y desde que la accionante reclamó en contra del documento de facturación, no suspendió el servicio de gas natural hasta tanto se agote el procedimiento administrativo, y que agotado, podrá entonces la accionante acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la suspensión provisional del acto.

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, señaló que el servicio público domiciliario de gas natural no es un derecho fundamental, y aun cuando la Corte Constitucional lo ha calificado como fundamental, los usuarios que no cuenten con el servicio pueden acudir a combustibles sustitutos como el gas propano, o a la energía eléctrica para satisfacer sus necesidades.

Indicó igualmente, que la accionante cuenta con otros mecanismos alternativos como lo es el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Adicionalmente, aclaró que no existe ningún perjuicio irremediable del asunto.

Finalmente, solicitó al despacho negar el amparo teniendo en cuenta que no se vulneró ningún derecho fundamental.

- **GAS INSTRUMENTS SAS**

En su escrito de contestación, informó que mantiene contrato con Vanti SA ESP respecto de la prestación de servicios de tercerización de laboratorio de gas natural, es decir solamente efectúa el proceso de revisión a los equipos instalados por Vanti SA ESP.

De la inspección del medidor del presente asunto, informó que el medidor en su parte externa presentó: *“El visor presenta deformación en cavidad de tornillos”, “ausencia de sellos en el visor”, “Ausencia tornillo de seguridad costado superior derecho”* sin embargo, de la inspección del medidor interna no se presentó ninguna observación respecto de lo consignado por el inspector.

Indicó que en lo que respecta a su labor, esta solo se reduce en la inspección que para el caso será del recibo de la accionada quien tomará, a partir del informe, una decisión acorde a su gestión y competencia.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por lo que se opuso a las pretensiones de la accionante y solicitó negar las mismas en lo que respecta a la entidad.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico, explicó que, actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, siendo la empresa prestadora del servicio público, en primera instancia, quien debe resolver de fondo las reclamaciones.

Indicó que, de la consulta de su sistema de gestión documental *“ORFEO”*, encontró un trámite relacionado con el presente asunto bajo radicado SSPD - 20205290825862 del 3 de junio de

2020, del cual la accionante envió copia del escrito de interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, dirigido a VANTI SA ESP e interpuestos en contra de la decisión proferida el día 08 de abril del 2020 por la empresa prestadora del servicio en el documento de hallazgos CF No 200580879 - 23822528 y confirmada por medio del documento de facturación No CF- 2007857748 - 23822528.

Explicó que al no tener competencia sobre la documental recibida, mediante oficio 20208120946451 del 17 de junio de 2020, trasladó el escrito de la usuaria a VANTI GAS NATURAL SA ESP, con el fin de que resolviera de fondo su reclamación de conformidad con la Ley 142 de 1994. Así mismo, informo que mediante oficio 20208120946461 del 17 de junio de 2020, le informó la misma situación a la accionante respecto de la competencia frente a su solicitud.

Informó el trámite de los recursos frente a los actos administrativos emitidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios, la procedencia de la acción de tutela en estos asuntos y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al despacho denegar las pretensiones de la accionante y en consecuencia desvincular a la entidad de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de defensa en el trámite adelantado ante Vanti SA EPS, y si es procedente revocar las órdenes de pago No. 200580879 - 23822528 y 200785748.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, referente a la acción de tutela contra actos administrativos derivados de prestación de servicios públicos domiciliarios, en Sentencia T-054 de 2010 reiterada por la T-122 de 2015, la Corte Constitucional dispuso:

“Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente.”

Aplicado lo anterior al presente caso, el despacho analizará si de las actuaciones surtidas existe alguna irregularidad o vulneración del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual se encuentran las siguientes:

1. La accionada, suministra el servicio de gas natural domiciliario al inmueble ubicado en la CL 38A SUR N° 72J-57 - L01 de Bogotá desde el 30 de junio de 2011 bajo contrato y/o póliza No. 23822528.
2. En la documental allegada por la accionante se encuentran certificados de matrícula de persona natural expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá del 03 de febrero y el 09 de junio de 2020, con los cuales se acredita que Sandra Milena Gaitán Murcia es propietaria del establecimiento de comercio "*Lavaseco Express de Colombia*" ubicado en la dirección CL 38A SUR N° 72J-57.
3. No es objeto de discusión para las partes que el día 15 de febrero de 2020 se realizó visita técnica de inspección a la cuenta No. 23822528 en la cual se encontraron algunas irregularidades, que pudieron ser examinadas en el laboratorio de Gas Instruments SAS. el 19 de febrero de 2020.
4. De la respuesta allegada por Gas Instruments SAS, se informó que del análisis de laboratorio se encontró que el medidor en su parte externa presentó: "*El visor presenta deformación en cavidad de tornillos*", "*ausencia de sellos en el visor*", "*Ausencia tornillo de seguridad costado superior derecho*" sin embargo, de la inspección del medidor interna no se presentó ninguna observación respecto de lo consignado por el inspector.
5. Se encuentra documento de hallazgos emitido por la accionada el 08 de abril de 2020 en el que se informa que el usuario cuenta con 05 días hábiles para presentar por escrito explicaciones y solicitud de pruebas.
6. De acuerdo con la consulta realizada por el despacho en el portal web de la empresa de servicios de mensajería Envía, del seguimiento de guía No. 014999267392 y 014999355687 se encontró que el documento de hallazgos fue del conocimiento de la accionante hasta el día 27 de abril de 2020.
7. De la documental presentada por la accionante se encuentra que el 19 de mayo de 2020 bajo radicado No. 200864210 presentó las explicaciones al documento de hallazgos, esto es, luego de vencerse el término dispuesto.
8. En las pruebas allegadas por las partes se encuentra que la accionada emitió documento de facturación No. CF - 200785748 el 21 de mayo de 2020 y factura G200068964 adjunta por la suma de \$10.976.390,00 con fecha de pago de oportuno del 28 de mayo de 2020.
9. Se evidencia de la documental allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del documento de hallazgos CF N° 200580879 - 23822528 y del documento de facturación N° CF-2007857748 - 23822528 para revocar la factura anexa por la suma de G200068964 adjunta por la suma de \$10.976.390,00.

Adicionalmente, se constata de la captura de pantalla allegada por la accionante que presentó el recurso referido el 27 de mayo de 2020.

10. Se observa Acto Administrativo - No. CF 200864224 - 200864210 - 200928082 - 23822528, emitido por la accionada el 02 de junio de 2020 en la que se informa que no proceden los recursos presentados por ser documentos de carácter informativo,

igualmente que no se acredita la calidad usuario con interés para reclamar y que dicho acto es de carácter informativo por lo que no procede ningún recurso en su contra.

De lo anterior, se observa que del acto administrativo emitido por la accionada el 02 de junio se negó el recurso presentado en razón a que se dirigía en contra de documentos de carácter informativo. No obstante, el despacho constata que si bien el recurso atacó el “*documento de facturación N° CF- 2007857748 – 23822528*”, lo cierto es que su finalidad legítima era revocar el contenido de la factura G200068964.

En ese sentido, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, se dispuso que:

“ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.”

Bajo esa perspectiva, se debe tener en cuenta además que la accionada en el documento de facturación No. CF – 200785748 del 21 de mayo de 2020, si bien manifiesta que es un documento de tipo informativo contra el que no procede ningún recurso, no fue clara en explicar que respecto de la factura G200068964 anexa a dicho documento sí era procedente el recurso de reposición, y el de apelación de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Sumado a lo anterior, no es cierto que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa únicamente a través del derecho de petición por lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, cuando de la interpretación de la norma se colige como una libertad del usuario el poder presentar peticiones, quejas o reclamos producto del contrato de servicios públicos y no que este sea el único medio para garantizar el derecho de defensa del usuario, por lo cual la accionada desconoció el precepto normativo del artículo 154 de la norma de la referencia.

Ahora bien, se encuentra acreditado que el recurso presentado ante la accionada no superó el término de los cinco días dispuestos en el inciso 4° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, pues si bien no existe constancia en el expediente de recibido del “*documento de facturación N° CF- 2007857748 – 23822528*” anexo a la factura G200068964, la verdad es que el mismo fue emitido el 21 de mayo de 2020 y el recurso fue presentado el 27 de mayo de la misma data.

Así las cosas, la accionada pretendió obstaculizar o poner barreras administrativas al derecho de defensa de la accionante para garantizar su derecho a la defensa, razón por la cual este despacho evidencia que con las actuaciones surtidas en el trámite, Vanti SA ESP vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Sandra Milena Gaitán Murcia, por lo que se **ORDENARÁ** a la accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conceda y de trámite al recurso de reposición presentado por la accionante el 27 de mayo de 2020 y en caso de ser desfavorable su decisión, remita el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que se surta el recurso de apelación presentado.

Finalmente, en relación con las vinculadas **GAS INSTRUMENTS SAS** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de **SANDRA MILENA GAITÁN MURCIA**, identificada con C.C. No. 65.766.607 vulnerado por **VANTI SA ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **VANTI SA ESP**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, conceda y de trámite al recurso de reposición presentado por la accionada el 27 de mayo de 2020 y en caso de ser desfavorable su decisión, remita el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que se surta el recurso de apelación.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

DANI